

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente por decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada. Pasa para lo pertinente.


ELIANA MINA IDROBO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	PAOLA ANDREA BACCA OLAYA
Demandado:	CLÍNICA COLSANITAS S.A.
Radicación:	76-001-31-05-011- 2021-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0915

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 4223 del 24 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago. En síntesis, manifestó el profesional del derecho que al momento de librar mandamiento de pago no se tuvo en cuenta que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral del 31 de mayo de 2021, fue objeto de una sentencia complementaria dictada el 21 de junio de 2021, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ACLARAR el numeral 2º de la sentencia no. 143 del 31 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se confirma la condena en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. a pagar la indemnización dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la que se deberá liquidar sobre el salario que devengaba la actora a la fecha de terminación del contrato de trabajo y no sobre el salario nivelado”

Para resolver se **CONSIDERA:**

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; en el presente asunto, se advierte que si bien, la providencia impugnada fue publicada mediante estado No. 156 del 25 de noviembre de 2021, la presentación del recurso reposición fue solo fue efectuada hasta el 02 de diciembre de 2021, situación esta, que determina si extemporaneidad, al no haberlo remitido con antelación.

No obstante lo expuesto, teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente, radica en que el Juzgado se equivocó al relacionar dentro de la orden de pago librada, valores que fueron aclarados por el Tribunal Superior Sala Laboral en la sentencia complementaria dictada el 21 de junio de 2021, se advierte el que le asiste razón a la recurrente, en ese sentido, el Despacho

de manera oficiosa habrá de reponer el numeral primero del auto No. 4223 del 24 de noviembre de 2021.

Finalmente, quiera que existe solicitud de medidas cautelares y solicitud de entrega del depósito judicial, éstas se decretarán y resolverán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **R E S U E L V E :**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la CLÍNICA COLSANITAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 4223 del 24 de noviembre de 2021 el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora PAOLA ANDREA BACCA OLAYA, en contra de la CLÍNICA COLSANITAS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) *Por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la que se deberá liquidar sobre el salario que devengaba la actora a la fecha de terminación del contrato y no sobre el salario nivelado”*
- b) *Por la indexación de la anterior suma de dinero, desde su causación al momento que se efectúe el pago.*
- c) *Por la suma de **\$1.275.090** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.*
- d) *Por la suma de **\$454.263** por concepto de costas y agencias en derecho de apelación de auto.*
- e) *Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento procesal oportuno.”*

TERCERO: Las medidas cautelares y solicitud de entrega del depósito judicial, serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **051** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26/04/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e856bf8e1d159816a504a9a489039924a2c08d5e3402350922d4e228e5de14f**

Documento generado en 25/04/2022 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>